

H/NT10

C t

PL

1

MEDIO AMBIENTE Y DERECHOS HUMANOS

Dr. Antonio Augusto Carrado Trindade

H/NT10

C t

Antes de abordar el tema que me fue confiado en este Curso Interdisciplinario, yo me permitiría algunas observaciones preliminares. En primer lugar, agradecer al Instituto Interamericano de Derechos Humanos por la invitación de volver a un Curso Interdisciplinario y felicitar a los organizadores del curso de haber, por primera vez incluido en su temario un tema de tanta importancia, trascendencia en el momento actual. En segundo lugar, yo me permitiría indicar el enfoque que seguiré en mi exposición: será un enfoque especialmente jurídico, no entraré en el campo económico o político pero me concentraré en los aspectos jurídicos de la cuestión ambiental relacionada con medio ambiente y dentro del marco jurídico me concentraré en el ámbito del Derecho Internacional y me extenderé en examinar soluciones de derecho interno. Debo además decir que se trata de un tema tan vasto así que es prudente delimitarlo; y las conclusiones a que llegaré y presentaré a ustedes son conclusiones tentativas, una vez que se trate de un proyecto de investigación en curso, de un libro que estoy preparando para el Instituto Interamericano de Derechos Humanos en los últimos 14 meses y, que se trata de un tema en gran parte de la lege referenda y no lege lata, así que es un terreno muy difícil, un reto en examinar este tema y particularmente

0ED0-10554

MFN 12142

2142

dentro del marco de la protección de los derechos humanos. Con estas observaciones preliminares yo me permitiría exponer el plano de mi exposición.

En primer lugar es mi intención establecer un paralelo entre la evolución de la protección internacional de los derechos humanos y de la protección internacional del medio ambiente en lo que concierne a las interrelaciones entre los dos, algo que todavía no ha sido hecho y, una vez que leamos la literatura de una área y de otra, tenemos la impresión de que los especialistas de derechos humanos y de medio ambiente no se conocen mutuamente; casi que son de conciencias distintas. A mi modo de ver hay puntos de deliberación entre los dos que vale la pena examinar. En segundo lugar, intentaré identificar las bases, la ratio leges comunes a ambos sistemas de protección, con especial atención al derecho a la vida y al derecho a la salud y, a partir de ahí como extensión al derecho al medio ambiente sano. En tercer lugar, intentaré recoger los instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que han demostrado un cierto interés por la protección ambiental y, los instrumentos de derecho ambiental que han revelado interés por la protección de los derechos humanos. Tanto en el campo de la protección de los derechos humanos en stricto sensu como en el Derecho Internacional Humanitario y en el Derecho Internacional de los Refugiados. Por último,

abordare el tema de la implementación, es un problema crucial de un derecho de medio ambiente sano y, la cuestión de la relación entre el derecho al medio ambiente sano y otros derechos protegidos, particularmente los derechos económicos, sociales y culturales pero también los derechos civiles y políticos. Espero que el tiempo alcance y sera una visión de conjunto, resumida pero pienso que la esencia del material estará a disposición de ustedes en el próximo número de la Revista del Instituto, el No. 13.

El primer punto es la cuestión del crecimiento de los dos sistemas de protección, derechos humanos-protección ambiental a partir del proceso de internacionalización de la protección. Creo que el punto de partida para el examen de esta materia se ubique en lo que yo podría llamar de erosión del dominio reservado y la internacionalización de la protección. Estas materias hace algunas décadas era un tratado como si fuera de dominio interno de los Estados pero en lo que concierne a los derechos humanos un proceso de internacionalización empezó en el 48 con las dos Declaraciones, la Universal y la Americana y, en lo que concierne al medio ambiente, el mismo proceso empezó un poco más tarde con la Declaración de Estokolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972; así que hay una diferencia en términos de tiempo pero el proceso de internacionalización es básicamente lo mismo.

En segundo lugar, se ha producido un proceso de multiplicidad de instrumentos tanto en lo que concierne internacional de los derechos humanos como en la protección internacional del medio ambiente. Ustedes saben que el proyecto original de una Carta Internacional de Derechos Humanos se configuró por la complementación con los dos Pactos, Protocolo Facultativo y, a partir de entonces la adopción de una serie de convenciones sectoriales en diferentes áreas, protección de refugiados, prohibición de la discriminación racial, discriminación contra la mujer y protección de grupos vulnerables, derechos del niño, algunas convenciones laborales, así que tenemos un cuadro muy amplio y muy fragmentado en realidad de protección internacional de los derechos humanos por una razón básica, a mi modo de ver, porque estos instrumentos se originaron y se cristalizaron como respuestas a determinados tipos de violaciones de derechos humanos. El mismo fenómeno pasa en el campo de la protección del medio ambiente; hay una multiplicidad de instrumentos internacionales volcados a diferentes áreas de reglamentación, los océanos, las aguas internas, más reciente la polución atmosférica, los residuos peligrosos y otras áreas de interés internacional.

Hoy día se estima que existen más de 300 tratados multilaterales y alrededor de 900 tratados bilaterales en

materia de protección o conservación de la biosfera y, a los cuales se les puede agregar 200 textos adoptados por organizaciones internacionales, es lo que los ingleses llaman el "peace mill approach". También un fenómeno de reglamentación fragmentada como respuesta a los diferentes tipos de reglamentación necesarios para la cuestión ambiental.

También podemos agregar aquí la interacción entre los instrumentos globales y los instrumentos regionales, la interacción en el plano normativo esencialmente, no tanto de implementación, así que ustedes tienen las tres Convenciones Regionales -- la Europea, la Americana y la Carta Africana del 81; y en el campo de la protección ambiental también instrumentos de protección ambiental en determinados sectores a nivel regional, por ejemplo, innumerables instrumentos adoptados en la región del Mediterráneo.

Cuál es la consecuencia de todo esto. A mi modo de ver, la existencia de lagunas, hay lagunas, hay brechas, hay campos que todavía no están reglamentados y esta es una consecuencia inevitable de este proceso de legislación internacional en estos campos distintos de protección. Puedo mencionar otro ejemplo en el campo de los derechos humanos una de las áreas que todavía no ha sido suficientemente reglamentada es la que concierne a la

protección de grupos vulnerables, por ejemplo las poblaciones indígenas que están en curso hoy en día como ustedes saben en Naciones Unidas, aquí también a nivel regional nuestro. Una laguna en el campo de la protección ambiental hoy día a pesar de esos numerosos instrumentos a los que me referí, se ubica precisamente en la cuestión de los cambios climáticos y la reglamentación de la diversidad biológica. No llegó todavía el día en que podamos anticipar una función, una concentración de todos estos instrumentos en un régimen internacional único, no hemos llegado hasta este punto, así que parece que el desarrollo en este proceso de internacionalización seguirá en el sentido de una multiplicidad de instrumentos y la consecuente necesidad de su coordinación.

Este es el primer punto, el proceso de internacionalización, pero yo iría un poco más allá, además del proceso de la internacionalización, pienso que podríamos identificar más recientemente un proceso de globalización tanto de la protección internacional de los derechos humanos como de la protección internacional del medio ambiente y, como siempre, quiero dar ejemplos concretos. En primer lugar, en el campo de la protección internacional de los derechos humanos, esta globalización se verifica principalmente a partir de la adopción de una nueva ideología por parte de Naciones Unidas sobre la indivisibilidad de los derechos humanos. Ustedes

saben que a partir de la Conferencia de Lehran del 68, esta nueva tesis fue avanzada prácticamente sepultando las antiguas categorías de derechos civiles, políticos, económicos y culturales en razón de la conciencia, principalmente en el seno de Naciones Unidas, de los problemas graves planteados por la miseria generalizada, generalizada la pobreza y las diferencias crecientes en este particular entre los países desarrollados y los países subdesarrollados. En consecuencia, se avanzó la tesis de la interrelación de indivisibilidad de todos los derechos que fue posible a partir de un enfoque global y hoy hay una serie de resoluciones en la Asamblea General de Naciones Unidas en este sentido de afirmar que no hay ninguna manera de garantizar siquiera los derechos civiles y políticos si no se busca una protección más eficaz de los derechos económicos, sociales y culturales. Así que, este proceso de globalización sigue en nuestros días en la búsqueda de una mejor protección de los llamados derechos colectivos, un término un tanto vago, pero al cual volveremos nuestra atención dentro de algunos minutos.

Lo mismo pasa en relación a la protección del derecho internacional ambiental porque hasta recientemente se ha procedido a partir de un enfoque sectorial. Hoy día, se le da más atención por ejemplo a los temas transectoriales. Un ejemplo concreto, la cuestión de los residuos peligrosos,

reglamentada por la Convención de Basilea del 89. Es una cuestión global que interesa a todos los Estados; es una cuestión que casi que hace abstracción de las fronteras nacionales. El tema del clima, igual interesa a todos los Estados; es interesante observar que en la bibliografía en materia ambiental de años atrás se hablaba de "transboundery" de "transfrontier". Hoy día, se atiende más a las cuestiones globales, por ejemplo, la diversidad biológica interesa a todos los países tanto los que tienen los elementos de diversidad biológica in sito como los que los tienen ex sito, en sus laboratorios en el Norte. Para este proceso de globalización también del medio ambiente han contribuido varios instrumentos internacionales que han llamado la atención para la responsabilidad conjunta de todos los Estados. Es interesante observar que la resolución convocatoria de la conferencia del 92 sobre el medio ambiente, el desarrollo hace referencia específica a estos temas globales y a la responsabilidad diversificada de los Estados en relación a ellos como responsabilidad mayor sobre los Estados desarrollados que son los que más han contribuido en la polución y degradación ambiental.

Vale la pena enfatizar un aspecto común en este particular de globalización de los dos dominios de protección que es la emergencia, lo que yo llamaría emergencia de obligaciones erga nominis. Esto pasa tanto en el campo de la protección

de los derechos humanos como en el campo de la protección del derecho ambiental. En derechos humanos me quiero detener por unos minutos. Ustedes saben que algunos Tratados Internacionales en materia de protección de los derechos humanos consagran una dualidad de obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos. Es curioso observar que durante muchos años no se dio suficiente atención a este binomio de obligaciones y es sólo recientemente en los últimos años se ha intentado de examinar cuáles son las consecuencias de este binomio, de esta dualidad de obligaciones -- respetar y garantizar. Quiero darles unos ejemplos, las cuatro Convenciones de Ginebra sobre Derecho Internacional Humanitario consagran esta terminología y, en el reciente conflicto Irán-Iraq, con la utilización de armas químicas durante el conflicto, el LICR invocó el artículo 1 de las cuatro Convenciones de Ginebra en el sentido de, solicitar ayuda de todas las partes contratantes en el sentido de, garantizar el respeto a las disposiciones de las Convenciones de Ginebra. Después haré la relación con materia ambiental, conflicto del Golfo es una buena ilustración. Otros ejemplos, el artículo 2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos también utiliza esta expresión. La Convención Europea y la Convención Americana en los artículos 1 de ambas también se refiere a esta expresión y en algunos casos recientes europeos relativos a Irlanda del Norte, casos contra el Reino Unido, se invocó la

necesidad de respetar y garantizar los derechos como una obligación que se imponían, no solamente a los Estados pero también a los particulares, grupos, asociaciones y esto es de suma importancia para la cuestión de la protección ambiental como veremos dentro de algunos minutos.

En lo que concierne a la Convención Americana ustedes conocen la gran contribución que ha dado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Hondureños, prácticamente 2 de los 3 casos hondureños, el caso Velázquez Rodríguez, y el caso Godines Cruz, en el sentido de detenerse en el artículo 1, la obligación de respetar y garantizar y a partir de ahí desarrollar toda una tesis de protección que se dividiría en tres obligaciones principales, la obligación de prevenir, la obligación de investigar y de sancionar; y estos elementos estarán presentes como veremos de unos minutos en la materia ambiental.

Qué pasa en relación al medio ambiente en lo que concierne a estas obligaciones ergo hominis. La concertación en diversas Convenciones Internacionales del llamado interés común de la humanidad y puedo mencionar algunos ejemplos. El Tratado del 71 sobre la prohibición del uso de armas nucleares y de otras armas de destrucción en masa en los fondos oceánicos: la Convención del 72 sobre la prohibición

del desarrollo y producción de armas bacteriológicas y tóxicas; la Convención del 77 sobre la prohibición de técnicas de modificación ambiental en Naciones Unidas; la Convención del 72 sobre la prevención de polución marina; la del 74 sobre la prevención de polución marina partiendo de fuentes de la tierra; la Convención del 72 sobre polución marina a través de navios y la Convención de la UNESCO del 72 sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural. Todas estas convenciones hablan de interés común de la humanidad. En el campo doctrinal, ustedes saben que el informe de Brantlan, también utilizó la expresión interés común de la humanidad.

Otros instrumentos internacionales en el campo ambiental utilizan otra expresión, no interés común pero patrimonio común de la humanidad. Ustedes conocen esos tratados pero me limitaré a citar algunos, las Convenciones de UNESCO para la protección de la propiedad cultural en el caso de conflicto armado; la Convención famosa de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de Montego Bay del 82, también utiliza esa expresión y, los instrumentos de derecho espacial también se refieren a patrimonio común.

Bueno, qué ha pasado en estos últimos meses de labor en el campo científico en esta materia y qué puede ser de interés para la protección internacional de los derechos humanos. Yo

he tenido la oportunidad de integrar un grupo de doce personas actuando a título individual que están asesorando el programa de Naciones Unidas para medio ambiente en relación con la identificación de temas para la conferencia del próximo año y, una de los asuntos que hemos examinado es la necesidad de remplazar la expresión patrimonio común en los posibles preámbulos de los instrumentos que pueden ser adoptados el próximo año, o la expresión interes común porque la expresión patrimonio común ha generado una serie de controversias en el campo de derechos del mar marcadas por la cuestión de la exploración de los recursos; así que para temas globales que afectan a todas las poblaciones, a la humanidad como el clima y también la diversidad biológica, el término interes común es más adecuado que el término patrimonio común porque está desvinculado de esta noción de exploración de recursos que ha generado tantas polémicas entre los Estados. Así que se puede hablar de un derecho internacional común, lo que los franceses llamarían "un droit de la humanité" en este ámbito de temas internacionales globales. En este particular yo me permitiría traer a la atención de ustedes un aspecto importante que es la prohibición de la invocación de la reciprocidad de constelaciones de reciprocidad, tanto en un campo como en el otro. Ustedes saben que las Convenciones de Viena sobre derecho de los tratados, tanto la del 69 como la del 86, cuando hablan de suspensiones de terminación de

tratados abre una excepción, suspensión y terminación de tratados pero excepto para las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidos en tratados de carácter humanitario, y a mi modo de ver, esos tratados de carácter humanitario abarcan no solamente los de Derecho Internacional Humanitario pero también los de derechos humanos de stricto sensu y también los de derecho ambiental que puedan afectar la salud y la vida del ser humano viviendo en colectividades humanas. Esta es una interpretación pero a mi modo de ver, perfectamente de acuerdo con los trabajos preparatorios de las dos Convenciones de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Otro aspecto, y pasando a la segunda parte de esta exposición que es importante examinar, es la incidencia de una dimensión temporal tanto en el campo de la protección de los derechos humanos como en el campo del medio ambiente. Esta dimensión temporal esta presente en todos los campos del Derecho Internacional Público, en el derecho de los tratados, sucesión de Estados, solución de control de esos, muchos mecanismos son de orden preventivo y tienen esa dimensión temporal pero, esta dimensión temporal es más marcada, está más presente en el campo de la protección ambiental que es esencialmente de un orden preventivo: se intenta básicamente reglamentar las posibilidades de daños que puedan ocurrir en el futuro, en el sentido de evitarlos

a fin de que la dimensión temporal se extiende en un periodo de tiempo más largo, que tal vez no podamos antever, y abarcan también las llamadas generaciones futuras. Hay referencias a los derechos de generaciones futuras tanto en la Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente humano del 72 como también en la Carta de los Derechos y Deberes Económicos en los Estados, en el 74 y, en numerosas conferencias recientes para las que no tendríamos tiempo de hablar aquí, ya se hace referencia casi que común y corriente a los derechos de generaciones futuras.

Yo tuve la oportunidad de participar en un taller durante cuatro años que resultó en la publicación de un libro de la Universidad de Naciones Unidas sobre la equidad intergeneracional y puedo darles el testimonio de nuestra labor en este grupo. Se partió de la premisa básica de que, cada generación es al mismo tiempo un beneficiario y también tiene bajo custodia el patrimonio natural y cultural que encuentra y tiene la obligación de dejarlo para generaciones futuras en las mismas condiciones, no en peores condiciones. A partir de ahí desarrollamos una serie de principios de equidad intergeneracional relativos a la conservación de opciones de calidad y de acceso a los recursos. Pero el problema básico fue un problema de orden jurídico. Las generaciones no son sujetos de derecho internacional, como ustedes saben, la humanidad puede ser venga a ser con tantas

referencias a un derecho de la humanidad en tantos tratados internacionales es posible que en el futuro se considere a la humanidad como sujeto de derecho internacional pero no las generaciones. Al final lo que paso en este grupo fue una dificultad de visualizar un medio de implementacion de derechos de generaciones futuras, fue un problema que no conseguimos -- y digo con toda sinceridad -- resolver porque el aparato juridico conceptual de que disponemos hoy dia no es suficientemente amplio, rico para examinar problemas de esta naturaleza. Estamos acostumbrados a otro tipo de razonamiento, estamos muy encerrados en el modelo judicial --enforcement to rights -- de demandar derechos ante autoridades judiciales lo que supone una relacion entre el ciudadano y el poder publico y el Estado, mientras que en esta area las relaciones son mucho más complejas porque envuelven no solamente la victima y el poder publico sino también los jueces, legisladores, las organizaciones no gubernamentales y una serie de otros actores en este particular. Asi que, algunas posibilidades de orden práctico fueron vistas por nuestro grupo como por ejemplo la posibilidad de la creacion de un Ombudsman para generaciones futuras o de un fondo que pudiera cooperar con los gobiernos para garantizar para generaciones futuras la preservación de lo que existe hoy, por lo menos garantizar el no deterioro de lo que existe hoy. De todas maneras yo pienso que es importante subrayar este punto porque es una

cuestión al descubierto como casi todo en en Derecho Internacional.

Qué pasa a la protección de los derechos humanos en este mismo enfoque de la dimensión temporal. Exactamente el mismo fenómeno, tal vez no suficientemente percible por los especialistas en esta area. Muchas convenciones internacionales tiene un propósito esencialmente preventivo como las de medio ambiente, por ejemplo algunas mas obvias, la Convención para la Prevención y Punición del Crimen de Genocidio; las Convenciones sobre "apartheid" la general del 73 y la de "apartheid" en deportes del 85; las Convenciones de Discriminacion tiene un caracter esencialmente preventivo y también las tres Convenciones contra la tortura, son convenciones de prevencion esencialmente, la de Naciones Unidas, la Europea y la nuestra, la interamericana. Tal vez la mas desarrollada sea la Europea porque crea un mecanismo de monitoreo similar a lo que ocurre en derecho ambiental: un sistema de visitas ex-oficio para verificar y prevenir violaciones a la Convención en lo que concierne a malos tratos en areas de detención en prisiones; así que también en el campo del derecho de los refugiados también, todo en ello es marcado por un sentido preventivo; si ustedes se acuerdan de la definicion clásica de la Convención del 51, parte de la premisa básica del elemento es de un temor bien fundamentado de persecución; un temor bien fundamentado de

persecución es algo que sólo puede examinarse dentro de una perspectiva temporal. Hay innumerables casos que han sido decididos en los últimos años, que tuve ocasión de examinar en mi curso en La Haya, en que se basó el órgano de supervisión internacional en cuestión en un examen bajo una perspectiva temporal. Por ejemplo, en el caso relativo a Mauricio bajo el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, el Comité de Derechos Civiles y Políticos decidió que podría considerar como una violación del Pacto una alegación de supuesta violación de sus disposiciones cuando la víctima corrió el riesgo de ser afectada por una disposición de derecho interno. En el campo de la protección de la Convención Europea de Derechos Humanos ha pasado un desarrollo que yo considero de los más interesantes, de los más fascinantes en el campo de la protección internacional de los derechos humanos. Ustedes saben que la Convención Europea de Derechos Humanos del 50 establece que para que uno pueda recurrir a la Comisión Europea hay que ser víctima y en los primeros años de la jurisprudencia de la Comisión Europea se interpretó esta palabra como siendo víctima directa, el que sufre la violación pero, esta expresión se amplió a través de la jurisprudencia más reciente de los órganos de la Convención Europea en el sentido de marcar también las llamadas víctimas indirectas, personas que tienen algún tipo de relación con la víctima, por ejemplo uno que está en

detencion, un prisionero pero tambien mas reciente las victimas potenciales y ahi nos aproximamos al campo del derecho internacional ambiental, que como mencione hace pocos minutos, es esencialmente un orden de proteccion y prevencion de daños.

En un caso reciente, relativo a la Republica Federeal de Alemania, hoy Alemania, el caso de Glass, la Corte afirmo que el temor del individuo que estaba haciendo sometido a un surveillance secreta de su vida privada, constituia una base suficiente para que el pudiera invocar una presumida violacion de la Convencion Europea y esta decision ha sido reiterada en varios casos recientes de la Comision y de la Corte Europea en que, la Corte y la Comision afirmaron que la sola existencia de una legislacion puede constituir una violacion de la Convencion sin necesidad que se materialice un daño; nosotros sabemos que en el campo de la proteccion internacional del medio ambiente no es necesario, a veces es dificil examinar o identificar el daño; todavia el daño no ocurrió o los efectos del daño sólo se haran sentir dentro de algunos años, de algunas decadas, asi que este desarrollo jurisprudencial en el campo de la proteccion de los derechos humanos es de alta relevancia para los dos puentes que intentamos establecer con el derecho internacional ambiental.

Voy a mencionar un caso más que es muy interesante, antes de pasar a un próximo punto. Es el caso Sering contra el Reino Unido reciente que también fue decidido con base en juzgamiento dentro de una perspectiva temporal: se trataba de un nacional alemán que reclamó que fuera extraditado por Reino Unido a Estados Unidos por motivo de un homicidio y que iría a enfrentar un juicio en Virginia y posiblemente sería condenado a la pena de muerte y, reclamó que este riesgo era un riesgo real, era una condición que a lo mejor no tendría en su propio país así que él podría constituir un tratamiento cruel de su mano degradante bajo el artículo 3 de la Convención Europea. Es interesantísima esta decisión de la Comisión porque la Comisión basó todo su razonamiento en un "risk assessment" que es una expresión de derecho ambiental, una evaluación de los riesgos de este ciudadano de ser sometido a prisión y ejecución por pena de muerte si fuera extraditado por un Estado Parte de la Convención Europea, así que con base en este riesgo se decidió que el Estado cometería una violación de la Convención Europea lo que sería impensable hace unos años atrás, si extraditara a este ciudadano a Estados Unidos. Así que se afirmó el deber en este caso del Estado de evaluar los riesgos aunque el daño no haya sido todavía cometido y también de ejercer el deber de debida diligencia.

En nuestro continente lo mismo paso en el razonamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de Velazquez y Rodriguez y Godiñes Cruz cuando la Corte Interamericana afirmó que la desaparición de seres humanos era una violación continua de las disposiciones relevantes de la Convención Americana y que, además había un deber de prevención, de investigación y posición, pero que el deber de prevención de fenomenos como la desaparición de personas se materializaba en la obligación de debida diligencia por parte del Estado, aun la violación de los derechos no hubiera sido cometido por el propio Estado pero por grupos clandestinos o por simples particulares. Esto es tambien muy importante para la protección internacional del medio ambiente en que la polución, la degradación ambiental muchas veces es cometida por grandes grupos economicos, por particulares y no por los Estados, de modo que aqui estamos ante un fenómeno de la protección de los derechos humanos en los diferentes contextos erga hominis, en relación a todos, no solamente en relación al Estado. El problema es que los instrumentos de protección internacional de los derechos humanos fueron redactados en otra epoca, hace algunos años atras en que estos fenomenos recientes de hoy dia no pudieron ser anticipados y especificamente en las relaciones entre el ciudadano y el Estado de modo que es necesario extender este tipo de protección para abarcar tambien la

protección de simples particulares a través de una construcción jurisprudencial que es lo que ocurre hoy.

Pasando al punto siguiente de nuestra exposición que sería las bases normativas tanto de la protección internacional de los derechos humanos como del derecho internacional ambiental. Pienso que podríamos identificar bases comunes para ambos en los derechos fundamentales tanto el derecho a la vida como derecho a la salud. Hay algunas decisiones importantes sobre derecho a la vida pero no tendremos tiempo para examinarlas así que me limitaré a un aspecto importante que es la interpretación, el contenido del derecho a la vida. Aquí podríamos hacer una distinción entre una obligación negativa y una obligación positiva: obligación negativa por parte del Estado y de los demás es de no privar al ser humano de su vida y la obligación positiva es de garantizar las buenas condiciones de vida, es lo que en inglés se podría distinguir "the right to life" - "the right of living", son dos enfoques distintos. Pienso que la única manera de comprender el derecho a la vida hoy día, con todos estos riesgos que corremos en este mundo tan fragmentado y tan vulnerable en que vivimos, es a través de una excepción amplia del derecho a la vida como comprendiendo no solamente la no interferencia en la vida de uno pero también las obligaciones positivas por parte, principalmente de los Estados de garantizar condiciones mínimas de vida y esto

esta de acuerdo con el sentido en que se utiliza la expresión en derecho internacional ambiental. Como ejemplo concreto, la Declaración de La Haya sobre la atmósfera del 89 habla "the rights to live not to life is the right from which all other rights stem" -- el derecho a vivir no a la vida es el derecho ante el cual los demás derechos emanan. Así que esta declaración sobre la atmósfera está en consonancia con algunos desarrollos recientes en el campo de los derechos humanos particularmente algunos comentarios generales desarrollados por el Comité de Derechos Humanos bajo el Pacto de Derechos Civiles y Políticos del Protocolo Facultativo. En uno de esos comentarios generales el Comité de Derechos Humanos fue más allá, el Comité de Derechos Humanos afirmó que el derecho a la vida en el sentido amplio también tiene que abarcar la consideración del desarme, del desarme y de la responsabilidad primaria y fundamental de las potencias nucleares en este particular porque se trata esencialmente de una cuestión de sobrevivencia; ahí tenemos una base común, tanto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario, del Derecho de los Refugiados, del Derecho de Protección Ambiental, de la sobrevivencia sea de la persona humana, sea de la humanidad.

Otro punto que vale la pena resaltar en este particular es la protección de ciertos grupos vulnerables que se

encuentran en la confluencia de estos dos regimenes de proteccion. Me refiero en particular a aquellos grupos o colectividades en necesidad particular de proteccion como los minusválidos, los trabajadores, las poblaciones indigenas, la condicion de los niños, la condicion de la mujer en determinados paises, etc. En sintesis y para concluir este punto, el derecho fundamental a la vida abarca el derecho de vivir que genera obligaciones tanto negativas como positivas en favor de la preservacion de la vida humana, su goce como precondition del goce y disfrute de otros derechos humanos, pertenece al mismo tiempo al campo de los derechos civiles y politicos y, al dominio de los derechos economicos, sociales y culturales lo que demuestra una vez mas la indivisibilidad de todos los derechos humanos: establece un vinculo entre los dominios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Ambiental; es inherente a la persona humana, a todos los individuos y a todos los pueblos con especial atencion a las necesidades de sobrevivencia. Tiene como extensiones o corolarios el derecho a un medio ambiente sano y el derecho a la paz, al desarme y está intimamente relacionado como veremos dentro de unos minutos, al derecho al desarrollo que seguramente dominará toda la conferencia del proximo año. Este mismo fenomeno que intento de resumir se plantea también en relacion al derecho a la salud consagrada en tantos instrumentos internacionales de proteccion de los

derechos humanos que muchas veces se caracteriza como un derecho al mismo tiempo individual y social y, es la consagración de este derecho que nos abre camino para ayudarnos a la formulación de un derecho a un medio ambiente sano.

Aquí en este particular, tendremos que resumir en una breve referencia a un intento que se realizó en el ámbito del Consejo de Europa en el 73 en el sentido de, consagrar en un futuro Protocolo a la Convención Europea la protección de un derecho a la salud en relación a terceros, no solamente en relación a los Estados pero en relación a terceros. Fue un informe preparado por el Profesor Sshtiger de Alemania pero que desafortunadamente no fue aceptado por los Estados europeos y es el único precedente en el sentido de establecer la protección del derecho a la salud a terceros en el marco de la Convención Europea.

Ya nos referimos a la importancia de atención especial, a los grupos vulnerables tanto en el campo de la protección de los derechos humanos como también en el campo de derecho ambiental. Es importante destacar que el informe de la Comisión Brantland contiene referencias expresas a los grupos vulnerables y, que llama la atención por ejemplo a la posible violación de derechos culturales que podría generar

el fenómeno de las alteraciones climáticas. Así que aquí hay otro vínculo que se puede visualizar.

Pasando al penúltimo punto de nuestra exposición que es la preocupación que se puede verificar con la protección en instrumentos de derechos humanos y la preocupación que se puede identificar en instrumentos de derecho ambiental. Hay dos instrumentos de protección internacional de los derechos humanos que consagran expresamente el derecho a un medio ambiente sano. En el primer Protocolo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que ustedes conocen, el Protocolo de El Salvador del 88, se refiere expresamente a la protección del medio ambiente a través de la formulación de un derecho humano -- medio ambiente sano. El artículo 11 se refiere al derecho de toda persona a vivir en medio ambiente sano y a tener acceso a los servicios públicos básicos y el deber del Estado de promover la protección, preservación y perfeccionamiento del medio ambiente. Los trabajos preparatorios que yo he tenido ocasión de investigar, no son muy claros en este respecto, pero apenas menciona que hay suficientes precedentes en el campo de derecho ambiental que justifique la consagración de ese derecho también en el campo de la protección internacional de los derechos humanos. El otro instrumento es la Carta Africana, los Derechos Humanos y los Pueblos, que se refiere en su artículo 24 al derecho de los pueblos, aquí

caracterizo como un derecho de los pueblos a un medio ambiente satisfactorio y favorable a su desarrollo. La misma Carta también reconoce expresamente un derecho al desarrollo. Tal vez, podríamos concluir en este particular antes de pasar al último punto de nuestra exposición, que las cuestiones ambientales, por su propia naturaleza son bastante difusos y fragmentados como lo exprese hace poco; así que, no es sorprendente que abarquen una multiplicidad de actores, la administración pública, los legisladores, los jueces, los agentes de polución, las víctimas, los grupos de intereses y todos los que dependen económicamente de los agentes de polución. Esto, plantea dificultades para la implementación y para los procedimientos propios, para la implementación de estos derechos. Pienso que, a través de la convivencia con colegas de otra área, me ubico en el campo de derecho humanos pero con la convivencia con colegas del Derecho Internacional Ambiental que ellos todavía no han verificado con suficiente atención el potencial de cooperación que se puede obtener con la experiencia acumulada en el campo de la protección internacional de los derechos humanos particularmente en relación al sistema de informes desarrollados bajo la labor de las Convenciones de Trabajo, OIT y bajo Naciones Unidas -- las grandes convenciones de derechos humanos de Naciones Unidas; a lo mejor los métodos de protección de los derechos humanos pueden ser utilizados con un cierto grado de eficacia

también en el campo de la protección del derecho ambiental; y esto, será la cuestión que estaremos examinando en la próxima reunión en China, sobre la implementación de un derecho de medio ambiente sano.

Es cierto que, también los instrumentos de protección ambiental han demostrado un cierto interés con la protección de los derechos humanos. Por ejemplo, la Declaración de Stokolmo del 72, en la formulación de los principios determina que el ser humano tiene un derecho fundamental, a la libertad, a la igualdad y a las condiciones adecuadas de vivir, de modo que se ubica en el marco de los derechos humanos y también la Carta Mundial para la Naturaleza se refiere al derecho a la vida en el sentido amplio. La Comisión Mundial sobre Desarrollo y Medio Ambiente, la Brandland Commission, es un informe del 87, afirmó en la formulación del principio No. 1, "...Todos los seres humanos tienen derecho fundamenal a un medio ambiente adecuado para su salud y su bienestar", y en varios estudios recientes y en reuniones de expertos en el campo de la polución atmosférica también ya se consagra un derecho básico a la vida como un ingrediente importante de la regiamentación ambiental.

Con esta misma preocupación por el asunto ambiental se verifica también tanto en el campo del Derecho Internacional

Humanitario como en el Derecho Internacional de los Refugiados. En el campo de Derecho Internacional Humanitario sólo se verifica esta preocupación con el primer Protocolo del 77, las Convenciones del 49 no hacen referencia, pero en el Protocolo del 77 se refiere en sus artículos 35, párrafo 3 y 55 a la prohibición de impulsar métodos de combate que pueden causar un daño irreversible al medio ambiente natural. En los que concierne al Derecho Internacional de los Refugiados, básicamente lo que ha logrado, como ustedes bien conocen, es promover los términos de la definición de la convención básica a través de la Declaración de Cartagena consagrando también otras circunstancias que puedan ameritar la extensión de la protección a ciertas víctimas. Por ejemplo, víctimas de catástrofes causadas por el hombre y que afectan el medio ambiente: el documento del 89 de expertos sobre la interpretación de la Declaración de Cartagena, un determinado párrafo se refiere a los siguiente: "... otras circunstancias ampliando los términos de la Convención del 51, puede cubrir el resultado de acciones humanas y no de desastres naturales" así que las víctimas, refugiados ambientales o catástrofes ambientales podrían en el futuro tener un cierto grado de protección también en este dominio. La misma dimensión intertemporal se verifica, también aquí los sistemas de "early warning" para prevenir movimientos masivos de refugiados también en el campo de la protección

ambiental. Por ejemplo, en caso de desastres nucleares, dos precedentes son el caso de las víctimas de la guerra de Vietnam, en la que se aplicó el sistema de "early warning"; y recientemente el caso de Pakistán en que también recurrió a este método. El criterio fue la identificación de un gran número de víctimas, una alta probabilidad de un movimiento masivo y que este movimiento ocurra entre fronteras de Estados.

Este último punto que es el punto que realmente constituye un reto sobre el cual he estado pensando mucho en los últimos meses y es el asunto de la justiciabilidad, la justiciabilidad de un medio ambiente sano en su dimensión individual y en su dimensión colectiva. En primer lugar tenemos que examinar cual es el sentido de la noción de implementación en el campo de los derechos humanos, y la primera conclusión que llegamos es la cuestión de la implementación de la protección de los derechos humanos no se limita y yo insisto en este punto al modelo judicial. Tal vez este modelo judicial sea adecuado para los derechos civiles y políticos pero no se limita a este campo en la implementación. Muchas veces se habla de una implementación a través del sistema de informes o de determinación de los hechos y este tipo de implementación tiene un paralelo en el medio ambiente en el sistema de monitoreo y de evaluación del impacto ambiental de determinadas obras. Así que si

insistimos en el asunto de la justiciabilidad formal, estaríamos casi limitando a los postulados clásicos del positivismo jurídico que identificaba como atributo indispensable del propio derecho el método de implementación. Ocurre que, en el campo de la protección de los derechos humanos se habla de implementación en el sentido amplio y aquí se abre la posibilidad de un paralelismo con la protección del medio ambiente. También es muy frecuente la referencia al derecho a recursos internos disponibles y eficaces que puede también abrir camino a una posible contribución en el campo de la protección internacional de los derechos humanos también al derecho internacional ambiental. Aquí la gran pregunta y, ¿la dimensión colectiva? ese es el problema. Otra vez tenemos que decir con toda sinceridad y con toda honestidad que el Derecho Internacional hasta el momento no ha encontrado una solución para este problema. Si nos concentramos en los sujetos de derecho, lo que los franceses llaman "les titulaires de droit" entonces podríamos identificar varias relaciones jurídicas dentro de la formulación sea del derecho al ambiente sano, sea del derecho al desarrollo. Los titulares, los sujetos activos serían los individuos, los grupos particulares, las asociaciones, las comunidades, las poblaciones; y el sujeto pasivo principal sería los Estados y también la comunidad de los Estados, pero si nos concentramos en el objeto de la relación jurídica ahí tendríamos un bien común que es el

medio ambiente, que afecta a todos, de modo que la violación de un derecho de una persona afectaría toda la colectividad; en este sentido apenas, a mi juicio, se puede hablar de un derecho al mismo tiempo individual, social o colectivo. Es una expresión peligrosa jurídicamente pero a falta de otra es la que tenemos en nuestro vocabulario universal tan limitado y tan pobre.

En cuanto a la implementación, que hay hoy día. Lo que verificamos hoy día es que la implementación casi siempre se da a través de los Estados que pueden muy bien interponer una denuncia internacional en favor de los derechos de los pueblos, por ejemplo. Yo puedo mencionar dos o tres ejemplos recientes que he examinado, las audiencias en los casos de pruebas nucleares que fueron casos decididos por la Corte Internacional de Justicia lanzados por Australia y Nueva Zelanda contra Francia, en estos casos los argumentos de Nueva Zelanda son particularmente ricos y, se refieren no sólo a los derechos de estar protegidos contra la lluvia radioactiva en sus derechos nacionales pero también de las naciones lares así que casi habla que es de un derecho de la humanidad de estar protegido de la lluvia radioactiva. Esto es un caso. Otro caso ha sido recientemente el laudo arbitral entre Guinea Ecuatoriana y Guinea del Sur, en que la Comisión de Arbitraje que decidió en el 83, se refirió a los derechos de los pueblos pero siempre a través del Estado.

Por ultimo, el caso que acaba de ser presentado ante la Corte Internacional de Justicia que está pendiente -- Nauru contra Australia por tierras de fosfato en que Nauru, no se conocen bien los hechos porque el proceso acaba de ser iniciado. Nauru se refiere a los derechos de los pueblos a sus recursos naturales dentro de un marco tambien de protección ambiental. Así que las mismas dificultades que mencioné en relación a la tentativa de establecer una nueva categoría de derechos gerecionales tambien se ubican dentro de este campo de implementación del derecho colectivo a la protección del medio ambiente.

Para concluir, creo que la situación actual del desarrollo de la ciencia jurídica internacional en relación a este punto. No es satisfactorio, no es conclusivo pero que es conclusivo en la vida. Así que si volvemos las atenciones a los desarrollos que se efectuaran en los últimos años, tal vez podamos ser menos pesimistas, más realistas y verificar que ya se logró un gran avance en el campo por lo menos normativo de la formulación de un derecho a un medio ambiente sano y en particular de reconocimiento de que no se puede tratar la cuestión ambiental fuera de un contexto de protección de los derechos humanos.